ridad muy extensa, le recomienda expresamente practicar el primero la regla, y edificar á sus inferiores, tanto por piadosas instrucciones, como por el ejemplo de sus buenas obras. *Omnia bona et sancta factis amplius quam verbis ostendat, ut capacibus discipulis mandata Domini verbis proponat; duris vero corde et simplicioribus, factis suis divina præcepta demonstret. Cap.* 2, 64 *regul. Bened.*

Hablando San Agustin de los deberes de los prelados en general, se expresa en estos términos. *Se ipsum, scilicet prælatus, bonorum operum præbeat exemplum, corripiat inquietos, consoletur pusillanimes, suscipiat infirmos, patiens sit, ad omnes disciplinam libens habeat, metuendus imponat, et tamen magis amari a subditis appetat, quam timeri.* El famoso cánon *Abbates* 18, q. 2, sacado del Concilio de Orleans, del año 511, sometió á los *abades* á la correccion de los Obispos. *Abbates pro humilitate religionis in Episcoporum potestate consistant, et si quid extra regulam fecerint, ab Episcopis corrigantur.* El Concilio de Epaona, celebrado el año de 517, dice lo mismo, y añade, cánon 19, que el Obispo puede deponerlo tambien. Por último el Concilio de Trento confirmando implícitamente la disposicion de la regla de San Benito, por la que pone al cuidado del *abad* la salvacion de sus monges, dice: « Está mandado por precepto divino á todos los que están encargados del cuidado de las álmas, conocer á sus ovejas, ofrecer por ellas los sacrificios, y darlas pasto por la predicacion de la palabra de Dios, por la administracion de los Sacramentos y por el ejemplo de toda clase de buenas obras. » Ses. 23, cap. 1° *De reform.*

Puesto que los mismos *abades* están obligados á observar exactamente la regla, deben cuidar de que todos los religiosos la observen, y al efecto visitar los monasterios de su dependencia. Véase VISITA. Deben hacer leer y estudiar las Sagradas Escrituras á sus religiosos. Véase PRECEPTOR. Deben tambien, segun el Concilio de Trento, asistir á los Sínodos Diocesanos, cuando tienen iglesias parroquiales ó seculares en su administracion, y no están sometidas á los capítulos generales; pero no tienen obligacion de asistir á los Concilios provinciales.

Los *abades* no deben tener á nadie en la pila bautismal, ó no deben ser padrinos. Véase PADRINOS. En la administracion de los bienes temporales, el *abad* debe ser prudente, y no hacer nada importante sin consultar á los religiosos como ya hemos dicho. En fin, el *abad* debe hacer todo aquello á que la regla le obligue. Si se conduce como déspota y licencioso, los monges pueden acusarle y pedir su destitucion. *Si fuerint (Abbates) dilapidatores, incontinenter vixerint, aut tale quid egerint pro quo amovendi merito videantur, aut si etiam pro necessitate majoris officii de consilio fratrum fuerunt transferendi. C. Monachi,* 2. § *Priores, de stat. monach.*

El Cánon *Si quis* 18, q. 2, hecho por el Concilio de Triburce en Alemania, sobre la regla de San Benito, da mas extension á las causas de destitucion de un *abad. Si quis Abbas*, dice este cánon, *cautus in regimine, humilis, castus, misericors, discretus, sobriusque non fuerit, ac divina præcepta verbis et exemplis non ostenderit, ab Episcopo in cujus territorio consistit, et a vicinis abbatibus et cæteris Deum timentibus, a suo arceatur honore, etiam si omnis congregatio, vitiis suis consentiens, eum abbatem habere voluit.*

Sin embargo, para impedir que los monges abusasen del derecho de destituir á sus *abades*, el Papa Pelagio les prohibió usar de él, sin justa causa. *Non licet autem monachis abbates pro suo arbitrio et sine causa expellere, et alios ordinare: c. Nullum potestatem* 18; *q.* 2. Los *abades* regulares están obligados á la residencia, véase RESIDENCIA, y ademas á la vigilancia de los pastores mas caritativos.

§ VII. *Abades comendatarios.*

Llámase *abad comendatario* el secular á quien se ha dado una abadía en encomienda. Se puede aplicar á los *abades comendatarios* lo que decimos en la palabra ENCOMIENDA, relativo al orígen, á las cualidades, á los derechos y á las obligaciones de los Comendatarios en general, y por una consecuencia necesaria de esta aplicacion, tambien debemos recordar aqui lo que ya hemos dicho de los derechos honoríficos y útiles de los *abades* regulares.

Los *abades comendatarios* eran considerados en la Iglesia como constituidos en dignidades eclesiásticas, y como verdaderos prelados *titulares* tomaban posesion de sus Iglesias abaciales, como se hace en las demas Iglesias; besaban el altar, tocaban los libros y los ornamentos, tomaban asiento en el coro en el primer lugar, y por su muerte las Iglesias se consideraban vacantes, *viduatæ*. Podian en esta cualidad ser jueces delegados y asistir á los concilios; en las abadías que tenian territorio y jurisdiccion, ejercian las funciones de la jurisdiccion espiritual, y los pueblos los reconocian por sus superiores legitimos; eran iguales en fin á los *abades* titulares.

Los *abades comendatarios* ordinariamente no estaban benditos, y no llevaban el báculo y la mitra mas que pintados en sus armas. En las guerras civiles se ha visto frecuentemente á los *abades* tomar parte en ellas como los otros señores. Estaban obligados á hacerlo por el servicio del rey ó por el del señor dominante, segun la ley de los feudos. Los capitulares les dispensaban del servicio militar; sin embargo continuaron en él todavia mucho tiempo, porque creian que semejante dispensa degradaba sus feudos. Servian tambien á la cabeza de sus vasallos en 1077, y no tenian frecuentemente otro medio de garantirse del pillage. Por otra parte habia señores legos que bajo pretesto de proteccion se posesionaban de las abadías, que por concesion de los reyes ó por su propia autoridad tomaban el título de *abades*. Este abuso duró desde el siglo octavo hasta el décimo. Estos *abades* dejaban el cuidado de lo espiritual á los *abades* titulares ó á los priores ó prebostes; y para distinguir estos *abades* legos de los otros se les llamaba *Abbates milites*. Hugo el grande, padre de Hugo Capeto, tomó el título de *abad*. Felipe I y Luis VI, y despues los duques de Orléans fueron llamados *abades* del monasterio de Saint-Aignan de Orléans. Muchos duques y condes tomaron igualmente el título de *abades*.

ABADESA. Es la superiora de una comunidad de religiosas sobre las cuales ejerce una autoridad casi semejante á la de un abad sobre sus religiosos. Véase RELIGIOSA, MONASTERIO. El nombre de *abadesa* se ha dado á la superiora de una comunidad de monjas en el mismo sentido que se da el nombre de abad á los superiores de una comunidad de religiosos. Véase antes ABAD. La *abadesa* es la madre espiritual de las religiosas; asi que en muchos conventos de monjas que no tienen el título de abadias, se llama á la superiora con el nombre de madre. En Oriente á las *abadesas* se las llama *amma*, es decir, madre en lenguaje siriaco, asi como en la misma lengua, abad significa padre.

§ I. *Abadesa, eleccion.*

Las vírgenes reunidas en comunidades han tenido el derecho de elegir sus *abadesas* cuando los obispos dejaron de nombrarlas, cuyo uso y derecho tenian antiguamente. Una religiosa no puede elegir, segun el capítulo de *Indemnit. de elect. in* 6° si no tiene doce años cumplidos y hecho profesion tácita ó expresa; y no puede ser elegida *abadesa* ó priora sino ha hecho profesion expresa, y no tiene treinta años cumplidos.

En cuanto á la forma de la eleccion, una *abadesa* elegida por las dos terceras partes de las religiosas debe ser bendecida, no obstante toda excepcion, oposicion y apelacion, asi como aquella cuya eleccion hecha por un número menor de religiosas ha sido en seguida aprobada por otros tantos nuevos votos como se necesitan para formar las otras dos terceras partes, con tal que esto se haga antes que se haya pasado á asuntos extraños ó á negocios que no versen acerca de la eleccion: ademas segun el mismo capítulo, cuando la unidad de las religiosas no ha dado su voto á una misma persona, las demas pueden adherirse al mayor número aun despues del escrutinio: y si se uniesen á él bastantes para exceder la mitad de los votos, la que salga elegida puede ser confirmada por el superior, estando á los resultados de la apelacion, si las partes opuestas á la eleccion y á la confirmacion quieren entablarla.

Que si las otras religiosas no quisiesen unirse en favor de la que ha tenido mas votos, ó si no se uniese un número bastante para constituir mas de la mitad de las votantes, el superior, antes de confirmar y bendecir á la que ha sido nombrada por el mayor número, debe examinar las razones de las que no quieren unirse, y durante este exámen, que debe hacerse sumariamente, *sine strepitu nec figura judicii*, la religiosa nombrada gobierne lo temporal y lo espiritual del monasterio; pero no puede enagenar, ni recibir religiosas á la profesion. Véase ACCESION.

El Concilio de Trento sin variar nada en la forma que prescribe el cap. *Indemnitatibus* relativo á los sufragios en la eleccion de una *abadesa*, quiere que tenga al menos 40 años de edad y 8 de profesion expresa, y que sea irreprensible en su conducta; que si no hay en el monasterio quien tenga todas estas cualidades, quiere el Concilio que se elija en otro de la misma órden, y por último que si esto pareciere muy incómodo al superior que preside la eleccion, se elija por *abadesa* en el mismo monasterio á una religiosa de edad de 30 años cumplidos, y que haga 5 que ha dado pruebas de virtud. El Concilio ordena que se sigan en todo lo demas los usos y constituciones de cada monasterio. *Sess.* 25, *de Regul. c.* 7.

El mismo Concilio dispone que no se establezca á la *abadesa* superior de dos monasterios; y que si tiene ya dos bajo su gobierno, deje uno de ellos en el espacio de seis meses, bajo la pena, transcurrido este tiempo, de ser privada por derecho de los dos. *Loco citato.*

El Concilio de Vernon del año 755, cánon 6°, prescribia lo mismo.

Al obispo corresponde presidir la eleccion de las *abadesas* que no están excluidas ó sometidas por privilegio ó por su regla á otros superiores. Véase RELIGIOSA.

Por la constitucion *Inscrutabilis* del Papa Gregorio XV, del año 1622, está decidido que el obispo pueda emplear un simple presbítero para presidir la eleccion de una *abadesa*, pero sin perjuicio al monasterio, es decir, sin gastos, como si presidiese él mismo. Esta bula fué seguida de una declaracion de los cardenales que somete al castigo de los obispos á aquellos que sin su consentimiento proceden á la eleccion de una *abadesa*.

Segun el Concilio de Trento, *loco citato*, el obispo ú otro superior, que presida la eleccion, no debe entrar en el monasterio; por esto debe colocarse en un lugar exterior, desde donde al través de las rejas del locutorio oiga ó reciba el sufragio de cada religiosa.

« Oiga ó reciba: *audiat vel accipiat*; » de estas palabras se sigue, que no se puede hacer esta eleccion por medio del escrutinio secreto. La congregacion del concilio decidió lo mismo; pero Sisto V, por una constitucion particular, ordenó que las religiosas de Santa Clara no eligiesen á sus superioras mas que por medio del escrutinio

conforme al *cap.* 6 de la misma *sess.* 25. Véase SUFRAGIO, VOTO, ELECCION.

Dicen los canonistas que una religiosa bastarda no se puede elegir *abadesa* sin dispensa. Véase BASTARDO. Mas no están acordes sobre si sucede lo mismo con una viuda ó con una bígama, y en fin con una religiosa que ha perdido su virginidad; el mayor número está por la negativa, para el caso en que la *abadesa* no tiene derecho de dar la bendicion y ejercer funciones espirituales semejantes (1).

Las *abadesas* deben ser confirmadas y bendecidas, como los abades, por el obispo, de quien son mas particularmente súbditas. La forma de su bendicion está prescrita minuciosamente en el pontifical. Véase BENDICION, § 1.

Por una bula de Sisto V, todas las *abadesas* de Italia no se pueden elegir mas que por tres años; lo que hace que no teniendo el monasterio como título perpetuo, no están propiamente en la clase de los dignatarios. Fagnan. *in cap. Ut filio, de filiis presbyt. num.* 25, 36 *et seq.*

§ II. *Abadesa, autoridad, derechos y obligaciones.*

Nada hemos dicho en la palabra ABAD con respecto á la autoridad, derechos y obligaciones de los abades, que no se pueda aplicar á las *abadesas*, atendidas las consideraciones del sexo. *Officium autem abbatis est idem in suo monasterio quod abbatis aut generalis in monachos; quæcumque enim competunt abbati, ea fere omnia locum habent in abbatissam, exceptis quæ feminæ repugnant* (2).

La *abadesa* puede imponer preceptos espirituales á sus religiosas, corregirlas cuando yerran é imponerlas tambien ciertos castigos; pero no puede excomulgarlas, ni tampoco á los eclesiásticos que están bajo su jurisdiccion; debe recurrir á los superiores para hacer pronunciar las censuras que cree deben darse contra las que la desobedecen. *Cap. Cum eis de maj. obedien. Non tanquam matri, sed tanquam prælatæ ei promittunt obedientiam moniales.* La *abadesa* une á este título los derechos de prelacia, á excepcion, como hemos dicho de aquellos cuyo ejercicio no conviene á su sexo: como visitar los monasterios, bendecir y dar el hábito á sus religiosas, oirlas en confesion, predicar públicamente, dispensar los votos ó conmutárselos (3). Véase MUGER.

No obstante le está permitido á una *abadesa* dispensar á sus religiosas del ayuno ó de la abstinencia de ciertos alimentos, segun su estado; pero ejerce este derecho, mas bien por una autoridad de circunstancias que le da la misma regla aprobada por el Papa, que por una jurisdiccion espiritual que no puede tener una muger. Las *abadesas* tienen los mismos derechos y el mismo poder que los abades en la administracion de lo temporal; pero en razon de su sexo ó de las dificultades de la clausura, los obispos tienen sobre ellas en cuanto á esto, el derecho, ó mas bien el cargo de una inspeccion mas particular. Véase RELIGIOSA.

En cuanto á los deberes de las *abadesas* véase lo que hemos dicho sobre el mismo asunto en la palabra ABAD. Añadiremos aquí el cuadro que traza el cánon 52 del segundo concilio de Chalons, celebrado bajo Carlo Magno, de una religiosa digna de ser elegida *abadesa*: « Aquellas, dice este cánon, deben elegirse para *abadesas* en quienes se reconociesen bastantes virtudes para guardar religiosamente el rebaño que les está confiado, y para conducirle de modo que siempre le sea útil. La *abadesa* y las religiosas deben respectivamente trabajar para llegar á ser, por su vigilancia, unos vasos santos en el servicio del Señor. La *abadesa* principalmente no debe distinguirse de las demas mas que por sus virtudes; debe tener el exterior y palabras de las simples religiosas, á fin de que marchando por el mismo camino de salvacion, esté en estado de dar cuenta á Dios del gobierno que se le ha encomendado. »

Puellarum monasteriis tales præferri debent feminæ et abbatissæ creari quæ et se et subditum gregem cum magna religione et sanctitate noverint custodire, et his quibus præsunt, præesse non desinant, sed et se et illas ita observent, utpote vasa sancta in ministerio Domini præparata; talem enim se debet abbatissa *subditis exhibere in habitu, in veste, in communi convictu, ut eis ad cœlestia regna pergentibus ducatum præbeat; sicut etiam se pro his quas in regimine accepit, in conspectu Domini rationem reddituram.*

Todas las congregaciones religiosas de monjas están enteramente sometidas á la autoridad episcopal, segun un decreto del Cardenal Caprara del 1º de junio de 1803: este decreto se observa en todas partes.

ABADIA. En su propia significacion, una *abadía* es un lugar erigido en prelacía, en el que viven religiosos ó religiosas, bajo la autoridad de un abad ó abadesa.

El número de *abadías* en Francia era muy considerable en la época de la revolucion de 1793, que las suprimió para apoderarse de sus bienes. Durand de Maillane, en su *Diccionario de derecho canónico*, que reproducimos en cuanto es posible, cita 1,148, de las cuales 837 eran de varones y 311 de religiosas. Sucedia lo mismo en Austria, donde se encontraban 2,046 monasterios: 1,443 de hombres y 603 de mugeres. El emperador José II suprimió 1,143. « Nos basta observar, dice Bergier (1), que la multitud de *abadías* de ambos sexos nada tiene de sorprendente para los que saben cuál era el estado desgraciado de la sociedad en Europa en el siglo X y siguientes;

(1) Barbosa, *de Jur. Ecles., lib.* 1º, *cap.* 45.
(2) Barbosa, *loc. cit.*
(3) *Bula de San Pio V.*

(1) Diccionario de Teología, art. ABADIA.

los monasterios eran no solo los únicos asilos donde la piedad podia refugiarse, sino tambien un recurso de los pueblos oprimidos, saqueados y reducidos á la esclavitud por los señores, siempre armados y encarnizados en hacerse una guerra continua. Este hecho está comprobado por la multitud de aldeas y ciudades edificadas al rededor de las *abadías*. Los pueblos encontraron en ellas los auxilios espirituales y temporales, la tranquilidad y seguridad que no pudieron hallar en otra parte.

Hace un siglo que se ha declamado mucho contra las *abadías*. Es necesario confesar que existian abusos palpables en algunas, y que muchas necesitaban de una grande reforma. Sin embargo, el hombre cristiano no recordará sin un amargo sentimiento, que han dejado de existir entre nosotros estos retiros saludables y laboriosos, de donde salieron tantos santos y sabios prelados, que han edificado y esclarecido á la Iglesia; tantos intrépidos misioneros que han atravesado la extension de los mares para llevar á las naciones lejanas la antorcha de la fé y de la civilizacion; tantos sabios y artistas á los que los pueblos civilizados son deudores de los mas bellos monumentos de la antigüedad, y de los principios de todos los conocimientos con que nuestros contemporáneos están tan orgullosos. Sin los prévios manuscritos de los monges, ¿qué nos quedaria de los monumentos, de la religion, de la historia, de las ciencias y de las artes? Tambien podria desafiarse á los enemigos de las órdenes religiosas á que citasen una ciencia, ó un género de literatura que no haya tenido orígen, ó que no haya florecido en algun convento. Los filósofos del siglo XVIII saben que los claustros eran en su mayor parte, como unos gimnasios en que los atletas de la verdad se preparaban para combatir la mentira y el error; y por esto su primer paso hácia la barbarie fue la supresion de las órdenes religiosas. La Iglesia no se consolará de su destruccion sino cuando nuevos cenobitas hayan venido á regocijar nuestro corazon. El restablecimiento del órden de San Benito por el R. P. Queranguer, en la *abadía* de Solesmes (1), los Trapenses (2) y otras órdenes dan muchos consuelos á la Iglesia, y nos presagian tiempos muy felices.

Por otro lado ¿qué siglo necesitaria mas de las *abadías* que este en que vivimos? No podria establecerse nada mas venerable y consolador que estos santos asilos, en los que se pudiese vivir, pensar y morir. En los siglos en que la fé católica estaba identificada con la existencia social, el claustro podia aparecer como una creacion sin objeto. No sucederia lo mismo en nuestros dias, en que se ven almas tan desconsoladas, dolores tan profundos, alegrías tan estériles, corazones tan débiles, tan oprimidos en la actualidad y tan llenos de pesares y de disgustos: vénse aquí posiciones sociales derribadas por la avaricia y la ambicion; allí, increibles padecimientos especialmente para los que en la tierra nada hallan conforme con sus inclinaciones, con sus afecciones, con su ternura, y con su tendencia hácia lo infinito. ¿Qué remedio para estos corazones que tanto padecen, y tan numerosos en un siglo como el nuestro? Una morada aislada donde pudiesen vivir en el recogimiento y en la oracion: ¡hé aquí el arca de paz y de salvacion! ¡Pero qué! Aun en nuestros dias algunos soberanos tienen en sus estados (1) estas casas que con-

(1) El soberano pontífice Gregorio XVI por letras apostólicas de 1º de setiembre de 1837, ha erigido en abadía regular la comunidad fundada en Solesmes, diócesis de Mans, y conferido la dignidad abacial al actual superior del monasterio el R. P. Queranguer. Estas cartas apostólicas establecen una *congregacion francesa del órden de San Benito, sustituyendo á las antiguas congregaciones de Cluny, San Vannes, San Hidulfo y San Mauro.* La *abadía* de Solesmes es cabeza de la Orden de benedictinos y su abad el superior general de la congregacion.

(2) Los trapenses, dice un periódico francés, han principiado su establecimiento en Arjel en la llanura de Staonoli, donde pereció gloriosamente un hijo del mariscal Bourmont al tiempo de la conquista en 1830. Los ingenieros han señalado el terreno concedido á estos religiosos por el ministro de la guerra, y la administracion militar les ha proporcionado 50 presidiarios y algunos oficiales facultativos para que dirijan la obra. Este convento de la Trapa establecido en tierra Africana, va á proporcionar grandes ventajas á la colonizacion francesa, semejantes á las que siempre han proporcionado á la Europa las órdenes religiosas en presencia de los pueblos bárbaros, no menos peligrosa que la de los árabes y beduinos. No hay que hacerse ilusiones, el Africa no puede conquistarse á la cultura y civilizacion sino por medio de la influencia de la religion y del trabajo, completando de este modo la conquista guerrera, y regularizándola en beneficio de los vencedores y vencidos.

(1) No solo en las naciones monárquicas, sino hasta en las republicanas, como se ve por el siguiente decreto, etc.

El Señor D. Antonio Lopez de Santa Ana, presidente de la República de México dió en 21 de junio el decreto siguiente:

« Ministerio de justicia é instruccion pública. —El Exmo. señor presidente provisional de la República se ha servido publicar el decreto que sigue:

« Antonio Lopez de Santa Ana, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república megicana á todos sus habitantes, sabed; que considerando que los medios de fuerza y de conquista no han sido suficientes en mas de trescientos años para introducir los usos de la civilizacion en las tribus bárbaras que habitan todavia algunos de nuestros departamentos fronterizos y que los talan y destruyen, haciendo una guerra salvaje y sin cuartel: que la religion de la Compañía de Jesus se ha dedicado siempre con un laudable celo á la reduccion de los indios bárbaros, predicándoles una religion dulce, humana y eminentemente civilizadora: que varias autoridades de aquellos departamentos y muchos ciudadanos de los que mas se distinguen por su adhesion á los principios liberales bien entendidos, han recomendado esta medida como muy capaz de contribuir á la seguridad del territorio donde residen las tribus errantes, y que esa institucion es admitida en los Estados Unidos y en otras repúblicas de América, sin mengua ni perjuicio de la forma de gobierno republicano, ni de las libertades, que tanta sangre ha costado establecer en América, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Podrán establecerse misiones de la Compañía de Jesus en los departamentos de California, Nuevo Méjico, Sonora, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Conhuila y Tejas, con el exclusivo objeto de que se dediquen á la civilizacion de las tribus llamadas bárbaras por medio de la predicacion del evangelio, para que de este modo se asegure mas la integridad de nuestros territorios.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya

tienen familias espirituales donde la materia se sacrifica al espíritu, donde se vencen las pasiones por el pensamiento de la eternidad, donde se doma á la carne por la meditacion, por la oracion y la penitencia; ¡y se quita semejante ejemplo de la sociedad! Este es un verdadero suicidio en el órden moral. Fácil es conocer que nos referimos á la reciente supresion de los conventos de Portugal, de España, de Polonia, de Suiza, y de una parte de la Rusia cismática.

En la exposicion que precede al decreto de 8 de marzo de 1836 se dice. « Que seria menester no leer la historia y cerrar el pecho á toda gratitud para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios y asilo del saber humano. » Sin embargo de conocer y confesar esto, se leen en el referido decreto los artículos siguientes.

Artículo 1° Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos seculares, las de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalen, existentes en la peninsula, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2° Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1° Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2° Las casas de clérigos de las escuelas pías y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios, que se hallan abiertos en la actualidad.

Art. 3° Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4° Se reducirá el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, no permitiendo abierto ningun convento que tenga menos de 20 religiosas profesas, y no habrá en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma órden.

Contra esto reclamaron las religiosas, y S. M. la reina gobernadora, tomando en consideracion las representaciones de algunas de ellas que con la sumision y humildad correspondientes á su estado (1) manifiestan el vivo deseo de acabar sus vidas en los conventos en que se hallan, y el dolor que les causaria su salida de ellos en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 8 de marzo último y en el reglamento circulado para su ejecucion. Entre estas reclamaciones hay algunas que merecen atencion; y la piedad de S. M. no ha podido dejar de dispensársela para procurar hacer compatible el consuelo de las religiosas con el interés del Estado, y con las miras que se propuso al expedir el citado real decreto. En su

á 21 de junio de 1843. — Antonio Lopez de Santa Ana. — Pedro Velez, ministro de justicia é instruccion pública.»

(1) Circular de 8 de abril de 1836.

consecuencia se ha servido autorizar á las juntas diocesanas de regulares para que cuando concurran circunstancias especiales y recomendables, proponga por el ministerio de mi cargo las excepciones que puedan adoptarse, ya para que queden abiertos algunos conventos con menos de 20 religiosas, ya para que subsistan en algunas capitales dos conventos de una misma regla.

Hemos dicho que *abadia* es un lugar erigido en *prelacia*, porque aunque en el órden gerárquico los abades no tengan carácter que los haga superiores á los demas sacerdotes, la jurisdiccion que ejercen sobre sus religiosos para hacer observar la regla, las personas distinguidas que han honrado este título y el poder de los monasterios han hecho poner á las *abadias* entre las prelacías, lo que debe tener lugar particularmente para los gefes de órden. *Episcopi, abbates, archiepiscopi et alii ecclesiarum prælati de negotiis ecclesiasticis laicorum judicio non disponant. Ex synodo Eugenii III, cap. Decernimus.* El título de prelados que se da á los abades en el cuerpo del derecho canónico, no impide que las dignidades de muchas catedrales pretendan preferencia sobre los abades que no son gefes de órden. Esta es una cuestion sobre la cual no se puede dar una decision constante y general. Véase ABAD.

Habia antiguamente dos clases de *abadias* de uno y otro sexo: unas eran reales y otras episcopales. Aquellas debian dar cuenta de su temporal al rey, estas al obispo. *Ut illa monasteria*, dice el Concilio de Vernon del año 755, cánon 20, *ubi regulariter monachi vel monachæ vixerunt aut quod eis de illis rebus dimittebatis; unde vivere potuissent exinde. Si regalis erat, ad domum regem faciant abbas rationes vel abatissa, et si episcopalis, ad illum episcopum. Similiter et de illis.* Es decir, que los monasterios que habian sido fundados ó dotados por los reyes, debian dar cuenta de la administracion de sus bienes temporales á los empleados del rey, y aquellos cuyos obispos eran sus fundadores, debian dársela á los mismos obispos.

Tomasino (1) manifiesta que la intervencion de la autoridad real era frecuentemente necesaria para la reforma de las *abadias*, y la conservacion de sus bienes, y que los privilegios que los reyes podian tener sobre las *abadias* no eximian á estas de la jurisdiccion de los obispos.

Se distinguian tambien las *abadias* en regulares y en seculares. Las *abadias* comendatarias eran aquellas cuyos *abades* eran de real nombramiento. Véase ENCOMIENDA.

Se llamaban tambien *abadias* menores ciertas heredades de las cuales cuidaban sucesivamente los monges para que no se perdiese en ellas, lejos de los demas religiosos, el espíritu de piedad y regularidad. Estas *abadias* menores tomaban tambien el nombre de mostenses. (*Monasteriolum.*) En cuanto al orígen de las *abadias*, véase MONASTERIO.

(1) *Discip. de la Iglesia, parte 3ª, lib. 1, capítulo 38.*

En España tenemos con parroquias las *abadias* siguientes:

Abadía	de Alcala la Real tiene	8
—	de Peñaranda	1
—	de Olivares	9
—	de Lerma	11
—	de Sahagun	20
—	de S. Millan de la Cogulla. . .	19
—	de Ampudia.	4
—	de Benabente	6

Segun la lista de los arzobispados, obispados, abadías, prioratos, etc., que existe original en la contaduria general de la Direccion de Decimales.

ABANDONO DE BENEFICIO. Se hacia de un modo expreso ó tácito. Se abandonaba un beneficio de un modo expreso, cuando se hacia de él un acto de cesion, se casaba al agraciado ó aceptaba un beneficio incompatible.

Se le abandonaba tácitamente, ó como hablan ciertos canonistas, de un modo equívoco, por la variacion de trage, por la no residencia, ó no sirviendo de beneficio. Véase BENEFICIO.

ABDICATION. En derecho canónico es el acto por el que se despoja del bien que se posee. En este sentido es como se emplea esta palabra en la Clement. *Exivi de paradiso*, y en el cap. *Cum ad monasterium, de stat. monach.*, para denotar la obligacion en que están los religiosos de no poseer nada como propio: *abdicatio proprietatis*, dice este último cap., *sicut et custodia castitatis, adeo est annexa regulæ monachali, ut contra eam nec summus Pontifex possit licentiam indulgere.* Véase PECULIO, MENDICANTES, ADQUISICION.

Se sirve tambien el derecho canónico de la palabra *abdicacion* para significar el abandono de un empleo, ó de un beneficio, pero es una acepcion de las mas generales: la palabra DIMISION está consagrada en él por nuestro lenguaje para esta última significacion. Véase DIMISION.

ABJURACION. Es el juramento por el cual un herege convertido renuncia á sus errores, y hace profesion de la fé católica; esta ceremonia es necesaria para que pueda ser absuelto de las censuras en que ha incurrido y ser reconciliado con la Iglesia. *Abjuratio, secundum nominis etymologiam, idem significat quod jurejurando negare, secundum rem vero, ut hæresium detestatio cum assertione catholicæ veritatis.*

En el derecho canónico se emplea algunas veces la palabra *abjuracion ó abjurar*, en otro sentido. Hay en el cap. *Cum haberent, de eo qui dixit, etc., abjurare adulterum*, para significar el abandono del adulterio; pero el uso no permite dudar del sentido de nuestra definicion.

Los protestantes han ridiculizado frecuentemente las conversiones y *abjuraciones* de los individuos de su secta que vuelven al seno de la Iglesia católica; para prevenir esta especie de

desercion, han establecido por máxima que un hombre prudente jamás cambia de religion. No veian que cubren de ignominia, no solo á sus padres, sino tambien á los apóstoles de la pretendida reforma, que seguramente variaron de religion y estimularon á los demas á que variasen; tienen por sospechosas las conversiones de los judíos, de los mahometanos y de los paganos que se hacen protestantes; y su censura recae tambien sobre todos los que se convirtieron con la predicacion de los apóstoles. No puede fundarse su máxima sino en una indiferencia absoluta hácia todas las religiones, por consiguiente en una incredulidad decidida (1).

En todos tiempos ha exigido la Iglesia á los hereges y cismáticos sacerdotes ó legos que quisieren volver á su seno, la *abjuracion* ó retractacion de sus errores. Desde el primer concilio de Nicea, vemos que los hereges estaban obligados á confesar por escrito que recibian los dogmas de la Iglesia católica. *De his qui se nominant catharos, id est, mundos (species erat novatianorum), si aliquando venerint ad Ecclesiam catholicam, placuit S. Concilio ut, impositionem manuum recipientes, sic in clero permaneant. Hæc autem præ omnibus eos convenit scriptis confiteri, quod catholicæ Ecclesiæ dogmata suscipiant: id est, bigamis se communicare, et iis qui in persecutione prolapsi sunt, erga quos et spatia constituta et tempora (pœnitentiæ) definita, ita ut Ecclesiæ dogmata sequantur in omnibus. Concil. Nicæn. I, can. 8.*

El segundo concilio de Nicea renovó este cánon aplicándole á los errores de aquellos tiempos. En virtud de estos mismos principios es como se obliga siempre á los protestantes que se convierten á que abjuren los errores de la pretendida religion reformada.

En nuestros dias se exige en Francia á los sacerdotes que prestaron juramento á la constitucion civil del clero para ser absueltos de las censuras reservadas á la Santa Sede, que retracten este juramento de una manera auténtica; que declaren que se atienen acerca de esto al juicio de la Iglesia, y que reparen asi el escándalo que dieron. Para los sacerdotes intrusos se requeria que su renuncia y *abdicacion* de la jurisdiccion que habian usurpado, fuese pública como lo habia sido su crímen. Esto es lo que dicen expresamente dos breves de Pio VI, del 19 de marzo y del 22 de junio de 1792. Véase INTRUSO.

En los paises donde habia inquisicion, se distinguian tres clases de *abjuraciones*: *de formali, de vehementi, y de levi.* La *abjuracion de formali* era la que se hacia por un apóstata ó herege reconocido públicamente como tal. La *abjuracion de vehementi* se hacia por el fiel profundamente sospechoso de heregía. Y la *abjuracion de levi* por el que no lo era sino levemente. La *abjuracion de formali y de vehementi* se hacia con ciertas for-

(1) Bergier, Dicc. de Teolog.